



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **020** -2014/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **14 ABR 2014**

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 519-2010-GOB.REG.PIURA-DIREPRO-DR de fecha 29 de septiembre de 2010, Resolución Directoral N° 232-2011-GOB.REG.PIURA-DIREPRO-DR de fecha 15 de junio de 2011, Resolución Directoral N° 510-2012-GOB.REG.PIURA-DIREPRO-DR de fecha 10 de diciembre de 2012, Resolución Directoral Regional N°188-2013-GOBIERNOREGIONALPIURA-DRP-DR de fecha 16 de julio de 2013, la Hoja de Registro y Control N° 34094 de fecha 02 de agosto de 2013, Resolución Gerencial Regional N° 028-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE de fecha 23 de septiembre de 2013, Hoja de Registro y Control N° 44995 de fecha 11 de octubre de 2013, Hoja de Registro y Control N° 45340 de fecha 15 de octubre de 2013, Hoja de Registro y Control N° 53027 de fecha 11 de noviembre de 2013, Hoja de Registro y Control N° 11363 de fecha 27 de marzo de 2014, Hoja de Registro y Control N° 13201 de fecha 29 de marzo de 2014, Hoja de Registro y Control N° 13627 de fecha 01 de abril de 2014 e Informe N° 894-2014/GRP-460000 de fecha 02 de abril de 2014.

**CONSIDERANDO:**

Que, la empresa **INVERSIONES VISHAYO E.I.R.L.**, debidamente representada por el señor Alberto García Aguilar, mediante Expediente de Registro N° 571 de fecha 11 de mayo de 2012, solicitó Renovación de la Licencia de Operación del Establecimiento Pesquero Artesanal localizado a la altura del kilómetro Cincuentidos (52) de la Carretera Sechura- Bayovar;

Que, mediante Oficio N° 4331-2012-GRP-420020-100-400 de fecha 03 de julio de 2012, la Dirección Regional de la Producción Piura solicitó información a la Comunidad Campesina San Martín de Sechura, respecto a la copia de transacción de Compra-venta de fecha 18 de setiembre de 2008 presentada por el señor Alberto García Aguilar, donde la empresa **IMPEX RICO PEZ** le vende a **INVERSIONES VISHAYO E.I.R.L** un predio perteneciente a la Comunidad Campesina San Martín de Sechura, solicitud que es atendida mediante Oficio N° 172-2012/CCSMS de fecha 09 de julio de 2012, donde la Comunidad Campesina San Martín de Sechura, señala que desconocen el documento de compra venta firmado de fecha 18 de setiembre de 2008, advirtiendo que las **coordenadas no corresponden al Lote donde se encuentra ubicada la Planta Artesanal, además que el Lote donde se encuentra ubicada la Planta Artesanal, se ha entregado a la señora Ada Gabriela Navarro Rivas mediante Certificado de Posesión N° 001-000177 de fecha 12 de marzo de 2012, siendo por tanto la legítima poseedora del mencionado Lote;**

Que, el administrado **MANUEL OCTAVIO FARIAS NAVARRO** mediante escrito de fecha 03 de junio de 2013, informa a la Dirección Regional de la Producción Piura, sobre los conflictos existentes entre el administrado Alberto García Aguilar y su empresa, **PRECO S.A.C.**, conflictos que a la fecha se ventilan en el fuero civil y penal, todos relacionados con la tenencia, ubicación y posesión de la Planta de Procesamiento Pesquero Artesanal; consiguientemente, con Registro N° 6617 de fecha 04 de junio del año en curso, el citado administrado solicita a la entidad, inhibirse de emitir pronunciamiento sobre la tramitación de Licencia de Operación de Establecimiento Pesquero Artesanal, por existencia de litigios en sede jurisdiccional, tal como anteriormente lo ha puesto de conocimiento con Registros N°s 7200 y 2769 de 12 de junio de 2012 y 07 de marzo de 2013, respectivamente;

Que, mediante Resolución Directoral N° 510-2012-GOB.REG.PIURA-DIREPRO-DR de fecha 10 de diciembre de 2012, la Dirección Regional de la Producción Piura, declaró **IMPROCEDENTE** la Solicitud de Renovación de Licencia de Operación de Planta de Procesamiento Artesanal a la empresa **INVERSIONES VISHAYO E.I.R.L.**, toda vez que no cumplió con acreditar





14 ABR 2014

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 020 -2014/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

solicita renovación, dado que, existe un conflicto de intereses por la posesión del Lote mencionado entre la empresa INVERSIONES VISHAYO E.I.R.L y la Comunidad Campesina San Martin de Sechura, y la Empresa PRECO S.A.C., así también, al no cumplirse con el requisito de la Inspección Técnica que exige el Texto Único de Procedimientos Administrativos;

Que, el administrado Alberto García Aguilar, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 510-2012-GOB.REG.PIURA-DIREPRO-DR de fecha 10 de diciembre de 2012, ante la Dirección Regional de la Producción Piura, recurso que es atendido mediante **Resolución Directoral Regional N° 188-2013-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 16 de julio de 2013**, la cual resuelve **RENOVAR** la Licencia de Operación a la Planta de Procesamiento Pesquero Artesanal de la empresa **INVERSIONES VISHAYO E.I.R.L**, con vigencia de un año, para operar una Planta de Procesamiento Artesanal, ubicada en el kilómetro Cincuentidos (52) margen derecha de la carretera asfaltada Sechura-Bayovar, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura, para desarrollar actividades de procesamiento primario de desvalvado, descabezado, eviscerado, lavado, codificado y envasado de mariscos y fileteado de anguila con una capacidad instalada de producción de 12TM/día;

Que, el representante legal de la empresa PRECO S.A.C., **MANUEL OCTAVIO FARIAS NAVARRO**, mediante escrito de fecha 31 julio de 2013, formula Nulidad de Acto Administrativo, contra la Resolución Directoral Regional N° 188-2013-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 16 de julio 2013, emitida por la Dirección Regional de la Producción Piura a favor de la empresa **INVERSIONES VISHAYO E.I.R.L.**; ello por considerarla lesiva a su legítimo interés, viciada en su contenido y por haberla obtenido fraudulentamente;

Que, mediante **Resolución Gerencial Regional N° 028-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE de fecha 23 de septiembre de 2013**, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico resuelve instaurar el Procedimiento Administrativo de Nulidad de Oficio, a efectos de evaluar la legalidad, validez y vigencia de la Resolución Directoral Regional N° 188-2013-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 16 de julio de 2013, emitida por la Dirección Regional de Producción, que resuelve renovar la Licencia de Operación de la Planta de Procesamiento Pesquero Artesanal de la empresa Inversiones Vishayo E.I.R.L;

Con Resolución Gerencial Regional N° 028-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE de fecha 23 de septiembre de 2013, se dispuso notificar a los administrados **ALBERTO GARCÍA AGUILAR** en calidad de representante de **INVERSIONES VISHAYO E.I.R.L** y **MANUEL OCTAVIO FARIAS NAVARRO** en calidad de representante de la empresa PRECO S.A.C.; así tenemos, que según el Cargo de notificación de fecha 14 de octubre de 2013 no se pudo realizar la recepción del documento en el domicilio del administrado Alberto García Aguilar por ser dirección desconocida, siendo así, se ha procedido a notificársele mediante la publicación en el diario CORREO de fecha 20 de diciembre de 2013. Asimismo, mediante Hoja de Registro y Control N° 11363 de fecha 18 de marzo de 2014, se ingresa la solicitud de la empresa Inversiones Vichayo E.I.R.L., en la cual solicitó lo siguiente: 1) Nulidad de notificación, 2) Notificación de la Resolución Gerencial Regional N° 028-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE de fecha 23 de septiembre de 2013 y 3) Apersonamiento; respecto a la nulidad de notificación argumenta que en reiteradas oportunidades se señaló como domicilio la Calle Lima N° 434-Piura y no el domicilio al cual se le ha notificado la citada Resolución; así, mediante Oficio N° 038-2014/GRP-420000 de fecha 28 de marzo de 2014, se da respuesta a su solicitud y se establece que si bien no se ha realizado una debida notificación, se debe aplicar el inciso 2 del artículo 27 de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que en su escrito de fecha 18 de





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 020 -2014/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

marzo de 2014, se adjunta la referida Resolución; por lo tanto resulta aplicable el artículo segundo de la parte resolutive de la Resolución en cuestión, que otorga un plazo de diez (10) días hábiles para que el representante de Inversiones Vichayo E.I.R.L. realice sus descargos, considerando que el plazo se computa desde el 18 de marzo de 2014;

Que, el artículo 109 de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral (...)". En este sentido, como bien afirma la doctrina y tal como señala el citado artículo, para que un administrado pueda válidamente intervenir en un procedimiento administrativo y constituirse como parte interesada, o para que pueda interponer cualquier recurso, es preciso que se hallen legitimados para hacerlo, es decir, que los administrados posean una aptitud especial jurídicamente relevante, necesaria para ser parte de un procedimiento administrativo, fundamentado la circunstancia de ser los titulares de un derecho subjetivo o de un interés legítimo, afectado por relaciones jurídicas creadas, modificadas o extinguidas por la administración pública. Es pues, la titularidad de un derecho subjetivo o de un interés legítimo lo que da lugar a que las partes queden legitimadas para intervenir en un proceso o interponer un recurso administrativo, para lo cual se requiere de tres elementos: a) **Tener un interés personal**, esto es, que el beneficio o afectación contenido en el acto administrativo debe tener consecuencias en el ámbito privado de quien lo alegue, por tanto, no se trata de representar intereses generales que han sido confiados a la administración; b) **Tener un interés actual**, el beneficio o afectación contenido en un acto administrativo debe tener una repercusión o incidencia efectiva e inmediata en la esfera del titular del interés reclamado, en ese sentido, no califican como interés legítimo aquellos agravios potenciales, futuros o hipotéticos; y, c) **Tener un interés probado**, es decir, el beneficio o afectación que produce el contenido del acto administrativo en el interés, debe estar acreditado a criterio de la administración, no bastando su mera alegación;

Que, a tenor de lo prescrito en el artículo 51 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo, aquellos que sin haberlo iniciado, posean derechos o intereses legítimos que puedan resultar afectados por la decisión a adoptarse, en función a ello, el señor Manuel Octavio Farías Navarro, en calidad de representante de la empresa PRECO S.A.C., solicitó la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 188-2013-GOB.REG.PIURA-DRP-DR de fecha 16 de julio de 2013, y además por cuanto la empresa PRECO S.A.C. ha celebrado un Contrato de Asociación en Participación y un Contrato de Arrendamiento con el señor Alberto García Aguilar (representante de la empresa INVERSIONES VISHAYO E.I.R.L.), contratos que versan sobre la Planta de Procesamiento Pesquero Artesanal a la cual se le ha otorgado la licencia y, sobre la cual existen divergencias jurídicas tanto en el ámbito administrativo como judicial; en consecuencia, se verifica que el señor Manuel Octavio Farías Navarro, tiene un interés personal, actual y probado para intervenir en el presente proceso de nulidad;

Que, el artículo 10 de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General señala: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes a las normas reglamentarias. (...)". Asimismo, el inciso 2 del artículo 202 de la misma Ley establece: "La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. (...)";





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 020 -2014/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

14 ABR 2014

Que, habiéndose realizado las notificaciones de ley de acuerdo a lo señalado en el Resolución Gerencial Regional N° 028-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE de fecha 23 de septiembre de 2013, resulta necesario que esta oficina emita el correspondiente pronunciamiento sobre la legalidad, validez y vigencia de la Resolución objeto de Nulidad, ello luego de haber evaluados los descargos y medios de prueba pertinentes;

Que, del expediente administrativo que se tiene a la vista, mediante Resolución Directoral N° 232-2011-GOB.REG.PIURA-DIREPRO-DR de fecha 15 de junio de 2011, se otorgó la primera Licencia de Operación a la empresa **INVERSIONES VISHAYO E.I.R.L.** representada por el señor Alberto García Aguilar, a fin de operar una Planta de Procesamiento Pesquero Artesanal por el período de vigencia de un (01) año, ubicada en el Kilómetro Cincuentidos (52) de la Carretera asfaltada Sechura-Bayovar, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura, para desarrollar actividades de procesamiento primario de desvalvado, descabezado, eviscerado, lavado, codificado y envasado de mariscos y fileteado de anguila;

Que, verificamos que el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 188-2013-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 16 de julio de 2013, que resolvió el recurso de reconsideración y otorgó Licencia de Operación a la Planta de Procesamiento Pesquero Artesanal a favor de la empresa **INVERSIONES VISHAYO E.I.R.L.**, ha sido otorgado bajo vicios que causan la nulidad de pleno derecho conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, pues la transacción de Compra-venta de fecha 18 de setiembre de 2008 presentada por el administrado Alberto García Aguilar, mediante la cual la empresa **IMPEX RICO PEZ** vende a **INVERSIONES VISHAYO E.I.R.L** un predio perteneciente a la Comunidad Campesina San Martín de Sechura, no coincide con las coordenadas del lugar donde funciona la Planta de Procesamiento Artesanal y sobre la cual se otorga la Licencia de Operación de Planta de Procesamiento Artesanal, tal como se evidencia del Oficio N° 172-2012/CCSMS de fecha 09 de julio de 2012, emitido por la Comunidad Campesina San Martín de Sechura, el cual señala lo siguiente;

Que, la Escritura de Compra – Venta de fecha 18 de septiembre de 2008, suscrita ante Notario Alberto Quintana Delgado, en la cual la empresa **IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES "RICO PEZ" S.R.L.** le vende a la empresa **INVERSIONES VISHAYO E.I.R.L.** (ambas representadas por el señor Alberto García Aguilar) un predio perteneciente a la Comunidad Campesina San Martín, derecho de propiedad que deriva de un documento denominado **TRANSFERENCIA JUDICIAL DE LOTE DE TERRENO ERIAZO** que otorga el Juez del Juzgado Mixto de Sechura con Expediente N° 104-07-C, el que se fundamenta en la Resolución Comunal N° 74-2004-CC.SM.S. de fecha 31 de diciembre de 2004, la misma que resuelve adjudicar en forma definitiva a la empresa **IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES "RICO PEZ" S.R.L.** el lote de terreno comunal, para los fines de secado de anguila y otros, asimismo, cabe precisar que dichas coordenadas no coinciden con el predio donde está ubicada la Planta de Procesamiento Artesanal, siendo estas las siguientes:

	NORTE	ESTE
A	9'354,173	504,980
B	9'354,100	505,550
C	9'354,970	505,520
D	9'354,970	504,900





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **020** -2014/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Que, el lote donde se encuentra ubicada la Planta Artesanal se ha otorgado a la señora Ada Gabriela Navarro Rivas según consta en el Certificado de Posesión de Predio Urbano Serie 0001-000177 de fecha 12 de marzo de 2012, documento que la reconoce como legítima poseionaria de un lote ubicado en Vishayo de Cinco (5) hectáreas y cuyas coordenadas son:

	NORTE	ESTE
1	9'353,638.0701	504,874.7448
2	9'353,761.0000	504.891.0000
3	9'353,745.1743	505,297.1918
4	9'353,623.2821	505,281.4747

Que, el nuevo representante de Inversiones Vichayo E.I.R.L., señor **VICTOR HENRY MALCA CARDOZA**, según como consta en el Asiento C00002 de la Partida Electrónica N° 11029235 de la Zona Registral N° I Sede Piura, presenta sus descargos, ingresados con Hoja de Registro y Control N° 13201 de fecha 28 de marzo de 2014, y señala que en el proceso administrativo de otorgamiento de licencia de operación de Planta de Procesamiento Pesquero Artesanal ubicada a la altura del kilómetro 52 de la carretera asfaltada Sechura-Bayóvar, se informó y corroboró documentalmente de la existencia de un error material en la consignación de las coordenadas, las cuales han sido rectificadas por la Comunidad mediante Informe de la Comisión de Agricultura de fecha 29 de agosto de 2012, y señala que las correctas son:

	NORTE	ESTE
A	9'354,128.9950	505,151.0995
B	9'354,066.6607	505.717.6856
C	9'353,947.2514	505,705.7447
D	9'354,009.5857	505,139.1586

Que, el administrado Alberto García Aguilar no ha logrado probar fehacientemente ser el propietario o estar en posesión de la Planta de Procesamiento ubicada en el Kilómetro 52 de la Carretera asfaltada Sechura-Bayovar, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura, cuyas coordenadas constan en el Certificado de Posesión de Predio Urbano Serie 0001-000177 de fecha 12 de marzo de 2012, según lo informado por la Comunidad Campesina San Martín de Sechura mediante el Oficio N° 172-2012/CCSMS de fecha 09 de julio de 2012, y además, las coordenadas que constan en el Informe de la Comisión de Agricultura de fecha 29 de agosto de 2012, no coinciden con las de la Planta de Procesamiento Artesanal; máxime si de los hechos que además se corroboran de los documentos y los procesos pendientes en los fueros civiles y penales, donde aún no se ha logrado determinar con sentencia firme a quien corresponde dicho derecho, por tanto, existe una divergencia jurídica que ha creado un conflicto de intereses entre la empresa INVERSIONES VISHAYO E.I.R.L, la Comunidad Campesina San Martín de Sechura, y la Empresa PRECO S.A.C., por la posesión del mencionado Lote. **En este sentido, advertimos que no se ha cumplido con los requisitos de Ley para otorgar Licencia de funcionamiento de Planta de Procesamiento Pesquero Artesanal, pues aún se encuentra en litigio la posesión y/o propiedad del lote y planta de procesamiento en cuestión;**

Que, de lo señalado en el considerando 2.7 se colige que tampoco se han cumplido los requisitos de validez contemplados en el inciso 2 del artículo 3 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula el objeto y contenido de los actos administrativos en el siguiente sentido: *"Los actos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que puedan*





14 ABR 2014

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **020** -2014/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito preciso, posible física y jurídicamente y comprender las cuestiones surgidas de la motivación", pues como se evidencia, al no existir coincidencia entre las coordenadas sobre la cual se otorga la Licencia de Operación y las coordenadas donde realmente existe la Planta de Procesamiento Artesanal, entiéndase que la referida Licencia otorgada mediante Resolución Directoral Regional N° 188-2013-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 16 de julio de 2013, el objeto no es posible física ni jurídicamente por no corresponder al lote real del terreno del cual se expidió la licencia de operación en cuestión, supuesto de hecho inmerso dentro de las causales de nulidad del inciso 2 del artículo 10 de la Ley anteriormente mencionada, que prescribe la nulidad de un acto administrativo cuando existe defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez;

Que, la Resolución Directoral Regional N° 188-2013-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR, adolece de otros vicios de nulidad dado que el otorgamiento de la Licencia de Operación a la Planta de Procesamiento Pesquero Artesanal a favor **INVERSIONES VISHAYO E.I.R.L.**, se ha extendido respecto a la **"Resolución Directoral N° 247-2009-GOB.REG.PIURA-DIREPRO-DR de fecha 13 de octubre del 2009"**, tal como se desprende de su Sexto Considerando, no obstante, esta última resolución otorgó Licencia de Operación de Planta de Procesamiento Artesanal a la empresa **"PROCESADORA VISHAYO EXPORT S.R.L."** y no a la empresa **INVERSIONES VISHAYO E.I.R.L.** Además, a la fecha de presentación de la solicitud de renovación de licencia de Alberto García Aguilar (Registro N° 571 de fecha 11 de mayo de 2012), la empresa **PROCESADORA VISHAYO EXPORT S.R.L.** tenía un nuevo representante, el señor Segundo Adán Neyra Torres, según consta en la Partida Electrónica N° 11086285 de la Zona Registral N° I- Sede Piura-Oficina Registral Piura, así también, en la misma partida, Asiento B00001 contiene la Junta Universal de Socios de fecha 26 de octubre de 2010 que aprobó la transferencia del total de participaciones de los socios **Alberto García Aguilar** y Santos Edgardo Ojeda Villegas, a favor de Juan Carlos Lisi y Aleida Karina Ayala Pacherras, y en el Asiento D00001 consta la renuncia del señor Alberto García Aguilar al cargo de Gerente General, éste último representante de la empresa **INVERSIONES VISHAYO E.I.R.L.**;

Que, el vicio radica en el otorgamiento de una Licencia de Renovación para la Operación de Planta de Procesamiento Artesanal respecto a una resolución (**Resolución Directoral N° 247-2009-GOB.REG.PIURA-DIREPRO-DR de fecha 13 de octubre del 2009**), cuyo período de vigencia de un año, había expirado al 13 de octubre de 2010, además el representante de la empresa **"PROCESADORA VISHAYO EXPORT S.R.L."**, era el señor Segundo Adán Neyra Torres y no Alberto García Aguilar, según consta en la Partida Electrónica N° 11086285 de la Zona Registral N° I- Sede Piura-Oficina Registral Piura; en consecuencia, se ha otorgado una licencia de operación a un administrado que no es el titular del derecho o interés legítimo solicitado, máxime si tenemos en cuenta que a la fecha aún existe un litigio judicial respecto al lote y la planta de procesamiento artesanal, contraviniendo el artículo 10 y 51 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, es preciso acotar que el señor Alberto García Aguilar con solicitud de fecha 08 de mayo de 2011, solicitó a la Dirección Regional de Producción la renuncia a la Licencia de Operación, lo cual ameritó la expedición de la Resolución N° 225-2011-GOB.REG.PIURA-DIREPRO-DR de fecha 09 de junio de 2011, que resolvió cancelar la Licencia de Operación otorgada a la empresa PROCESADORA EXPORT S.R.L., Licencia de Operación que fue otorgada mediante Resolución Directoral N° 247-2009-GOB.REG.PIURA-DIREPRO-DR de fecha 13 de octubre de 2009 y renovada con Resolución Directoral N° 519-2010-GOB.REG-PIURA-DIREPRO-DR de fecha 29 de septiembre de 2010;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **020** -2014/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

**14 ABR 2014**

Que, de los actuados del presente expediente se advierte que el administrado Manuel Octavio Farías Navarro presentó escrito con fecha 04 de junio de 2013, informando a la Dirección Regional de Producción Piura, que existen conflictos entre el administrado Alberto García Aguilar y su empresa PRECO S.A.C., conflictos que se ventilan tanto en el fuero civil y penal, todo ello en relación a la tenencia, ubicación y posesión de la Planta de Procesamiento Artesanal, siendo estos procesos los siguientes:

- 1) Expediente N° 475-2012, seguido ante el Primer Juzgado Civil de Piura, sobre Proceso de Desalojo por Ocupación Precaria.
- 2) Carpeta Fiscal N° 1547-2013, seguida ante la Tercera Fiscalía Penal Corporativa Piura, sobre Proceso de Falsedad Genérica.
- 3) Carpeta Fiscal N° 9-2013, seguida ante la Segunda y Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Sechura, sobre Proceso de Violación de Domicilio – Usurpación Agravada.
- 4) Expediente N° 929-2012, seguido ante la Segunda Sala Civil de Piura, sobre Proceso de Indemnización y Reconvención.
- 5) Expediente N° 2371-2012, seguido ante el Cuarto Juzgado Civil de Piura, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero: Por deuda, indemnización por daños y perjuicios.

Que, el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo N° 017-93-JUS prescribe que: "(...) Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional(...)"; en consecuencia, la autoridad administrativa, esto es, la Dirección Regional de la Producción, no debió avocarse al conocimiento de causas pendientes de resolver ante el fuero judicial, asimismo, tampoco correspondía otorgar la referida Licencia, teniendo en consideración la existencia de litigios con relación al lote donde funciona la planta de procesamiento así como la infraestructura que ella contiene;

Que, a la luz de estas consideraciones, se colige que la Resolución Directoral Regional N° 188-2013-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 16 de julio de 2013, que resolvió **RENOVAR** la Licencia de Operación a la Planta de Procesamiento Pesquero Artesanal de la empresa **INVERSIONES VISHAYO E.I.R.L.**, con vigencia de un año, para operar una Planta de Procesamiento Artesanal, ubicada en el kilómetro Cincuentidos (52) margen derecha de la carretera asfaltada Sechura-Bayovar, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura, para desarrollar actividades de procesamiento primario de desvalvado, descabezado, eviscerado, lavado, codificado y envasado de mariscos y fileteado de anguila, incurre en vicio de nulidad inmersa en los incisos 1) y 2) del artículo 10 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el artículo IV inciso 1.1) del Título Preliminar de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.", con lo cual la Resolución Directoral Regional N° 188-2013-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 16 de julio de 2013, respecto de la Renovación de Licencia de Operación a favor de la empresa INVERSIONES VISHAYO E.I.R.L., es nula, dando lugar con ello a que todos los actos sucesivos del procedimiento vinculados a la referida resolución adolezcan de la misma nulidad, tal como se establece en el inciso 13.1 del artículo 13 de la





020

GOBIERNO REGIONAL PIURA

14 ABR 2014

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **0200** -2014/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

misma Ley, que dispone: "La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.", siendo por tanto sus efectos ex tunc, es decir, que se retrotraen al momento en que nació el acto administrativo de nulidad, debiendo retrotraerse las cosas al estado anterior en que se encontraban, esto es, antes de la expedición del acto anulado, pues en virtud del numeral 12.1 de la mencionada Ley, se estipula: "La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto (...);"

Que, de otro lado a tenor de lo prescrito en el inciso 3 del artículo 11 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido.". Por lo que, corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, disponer en la correspondiente Resolución de Nulidad de Oficio a emitirse, remitir copia fedateada de todo lo actuado, a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios correspondiente, para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario tendiente a determinar responsabilidades de los funcionarios o servidores responsables de la emisión del acto viciado;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Sub Gerencia de Normas y Supervisión y la Oficina de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Piura.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley 27867 y su modificatoria Ley N° 27902, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional Piura", y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional N° 188-2013-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 16 de julio 2013, emitida por la Dirección Regional de la Producción de Piura, así como de los actos derivados de la emisión de la misma, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** que se remita copia fedateada de todo lo actuado a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios correspondiente, a fin de determinar responsabilidades de los funcionarios o servidores que emitieron la Resolución Directoral Regional N° 188-2013-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 16 de julio de 2013.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución que se expida a los administrados VICTOR HENRY MALCA CARDOZA representante de la empresa INVERSIONES VISHAYO E.I.R.L. y MANUEL OCTAVIO FARIAS NAVARRO representante de la empresa PRECO S.A.C., a la Dirección Regional de Producción Piura y a los demás estamentos correspondientes del Gobierno Regional Piura, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley del Procedimiento Administrativo; en el lugar, modo, forma, y plazos exigidos por Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO



*[Firma manuscrita]*